

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **072**

Fecha: 16-06-21

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 40 03009 00473	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS	LUZ STELLA LOPEZ SANC HEZ	Auto ordena comisión para secuestro y ordena citar acreedor hipotecario.	15/06/2021		2
41001 2018 40 03009 00473	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS	LUZ STELLA LOPEZ SANC HEZ	Auto ordena comisión para secuestro y ordena citar creador hipotcario.	15/06/2021		2
41001 2018 40 03009 00528	Ejecutivo Singular	MARTHA CECILIA POLANCO ARAUJO	EDWIN JAVIER CAMACHO MESA Y OTRA	Auto decreta medida cautelar	15/06/2021		2
41001 2019 41 89006 00114	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	LILIA GOMEZ VILLAMIZAR	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia-Niega reconocimiento de personería.	15/06/2021		1
41001 2019 41 89006 00328	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	EIDER ISRAEL FIERRO GUALY Y OTRO	Auto termina proceso por Pago	15/06/2021		1
41001 2019 41 89006 00489	Ejecutivo Singular	SUR & MOTOR S.A.S.	EVELYN TATIANA PARA MOSOS	Auto ordena comisión para secuestro.	15/06/2021		1
41001 2019 41 89006 00624	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto de Trámite Ordena dar traslado liquidación y se da traslado solicitud de terminación.	15/06/2021		1
41001 2019 41 89006 00783	Ejecutivo Singular	JOSE YAMITH VANEGAS LARA	LILIANA MOSQUERA CUENCA	Auto de Trámite Informando reanudación trámite ordenada con anterioridad.	15/06/2021		1
41001 2019 41 89006 00959	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	RODRIGO AMAYA NARVAEZ	Auto requiere parte actora determine y precise qué acto procesa pretende invocar. Fecha real auto Junio 11/21.	15/06/2021		1
41001 2019 41 89006 01023	Ejecutivo Singular	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA propietaria establecimiento de comercioCOMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI Y	LUZ ADRIANA CASTAÑO CRUS Y OTRO	Auto 440 CGP	15/06/2021		1
41001 2019 41 89006 01023	Ejecutivo Singular	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA propietaria establecimiento de comercioCOMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI Y	LUZ ADRIANA CASTAÑO CRUS Y OTRO	Auto ordena comisión para secuestro.	15/06/2021		2
41001 2020 41 89006 00139	Ejecutivo Singular	SERGIO LUIS HERNANDEZ ORTIZ	DIANA LORENA SCARPETTA CARVAJAL	Auto termina proceso por Pago	15/06/2021		1
41001 2020 41 89006 00374	Verbal Sumario	FREDY NELSON RAMOS	LIZARDO YAGUE CLAROS	Auto de Trámite Rechaza excepciones por extemporáneas.	15/06/2021		1
41001 2020 41 89006 00426	Ejecutivo Singular	CONDominio ENCENILLO RESERVADO	VICTOR ALFONSO MORALES RODRIGUEZ	Auto termina proceso por Pago fecha real auto Junio 11/21.	15/06/2021		1
41001 2020 41 89006 00430	Ejecutivo Singular	MILENA GUTIERREZ VARGAS	ALVARO JAVIER VIDAL GONZALEZ Y OTRO	Auto requiere parte actora tramite nuevamente notificación.	15/06/2021		1
41001 2020 41 89006 00431	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ARCELIA TRUJILLO BARRERA	Auto 440 CGP	15/06/2021		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020 41 89006 00472	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	JOSE ALEJANDRO PEREZ MUÑOZ	Auto de Trámite Admite reforma de demanda. Fecha real auto Junio 01/21.	15/06/2021		1
41001 2020 41 89006 00506	Ejecutivo Singular	OLIVIDIO JOSE LIEVANO BONELO	OSCAR MAURICIO VARGAS MURCIA	Auto ordena emplazamiento fecha real auto Junio 11/21.	15/06/2021		1
41001 2020 41 89006 00521	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JOSE LILIEALDO ESCOBAR PEREZ	Auto ordena emplazamiento acepta renuncia-reconoce personería- Fecha rea auto Junio 11/21.	15/06/2021		1
41001 2020 41 89006 00529	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	NITOR GONZALEZ MONTERO	Auto Designa Curador Ad Litem fecha real auto Junio 11/21.	15/06/2021		1
41001 2020 41 89006 00545	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO MULTILATINA	CARLOS ARTURO PARRA	Auto termina proceso por Pago Fecha real auto Junio 11/21.	15/06/2021		1
41001 2020 41 89006 00552	Ejecutivo Singular	SYD LLANTAS S.A.S.	JOSE REYNEL CORTES	Auto 440 CGP Fecha real auto Junio 11/21.	15/06/2021		1
41001 2020 41 89006 00561	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	NELSON HUMBERTO CHARRY REYES	Auto 440 CGP	15/06/2021		1
41001 2020 41 89006 00563	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	JESUS ANTONIO RIOS PARRA	Auto de Trámite au toriza notificación en nueva dirtección.	15/06/2021		1
41001 2020 41 89006 00570	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA VIAJES Y TURISMO -	DIANA PAOLA SUAREZ ANDRADE	Auto 440 CGP	15/06/2021		1
41001 2020 41 89006 00668	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA VIAJES Y TURISMO -	FABIAN ALEXIS DIAZ DIAZ	Auto 440 CGP	15/06/2021		1
41001 2020 41 89006 00675	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA VIAJES Y TURISMO -	BIBIANA CAMELO TAPIA	Auto 440 CGP	15/06/2021		1
41001 2020 41 89006 00678	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	LEIDY MARCELA CHACON OVIEDO	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia-Reconoce personería_Ordena emplazamiento.	15/06/2021		1
41001 2020 41 89006 00680	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA VIAJES Y TURISMO -	BENJAMIN GALEANO SUAREZ	Auto 440 CGP	15/06/2021		1
41001 2020 41 89006 00702	Ejecutivo Singular	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA	VICTOR ALFONSO BARRERA FIGUEROA Y OTRO	Auto 440 CGP	15/06/2021		1
41001 2020 41 89006 00705	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	CARLOS FARID SILVA GASCA Y OTRA	Auto ordena emplazamiento	15/06/2021		1
41001 2020 41 89006 00720	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	CARLOS EDUARDO ROJAS VICTORIA	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	15/06/2021		1
41001 2020 41 89006 00721	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DIANA EVEY CRUZ RAMIREZ	Auto requiere parte actora tramite nuevamente notificación.	15/06/2021		1
41001 2020 41 89006 00752	Ejecutivo Singular	CLARA INES QUINTERO FERNANDEZ	GINA MODABY OLIVEROS BAHENA	Auto de Trámite Concede Amparo de pobreza.	15/06/2021		1
41001 2020 41 89006 00767	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	NANCY CUELLAR ORTIZ, JUVENAL CUELLAR ORTIZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	15/06/2021		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020 41 89006 00777	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	JAMES ROLANDO GOMEZ DIAZ	Auto 440 CGP	15/06/2021		1
41001 2020 41 89006 00783	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	MIGUEL ANGEL ORTIZ VEGA	Auto 440 CGP	15/06/2021		1
41001 2020 41 89006 00803	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA VIAJES Y TURISMO -	CRISTIAN ANDRES OROZCO VEGA	Auto 440 CGP	15/06/2021		1
41001 2020 41 89006 00816	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA VIAJES Y TURISMO -	SANDRA PAOLA CALDERON	Auto 440 CGP	15/06/2021		1
41001 2021 41 89006 00185	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	HENRY FRANCISCO SANTOS VARGAS	Auto decreta medida cautelar	15/06/2021		2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16-06-21, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Demandante: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS
Demandado: LUZ STELLA LÓPEZ SÁNCHEZ
Radicado: 410014003009201800473

Neiva, junio quince de dos mil veintiuno

Atendiendo lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y registrado el embargo sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 200-218134**, ubicado en la calle 25 Nro. 32 - 31 / Lote veintiuno manzana 4C-9-2 de esta ciudad, de propiedad de la demandada **LUZ STELLA LÓPEZ SÁNCHEZ**, el Juzgado dispone:

COMISIONAR al señor Alcalde Municipal de esta localidad, para que lleve a cabo diligencia de **SECUESTRO** sobre el bien antes citado, a quien se le libraré el respectivo despacho comisorio con sus anexos.

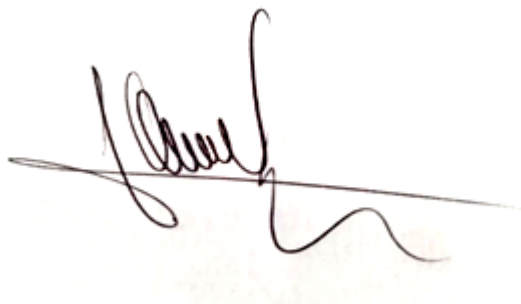
Nombrase como **SECUESTRE** al señor EDILBERTO FARFÁN GARCIA residente en la Calle 58 Nro. 1w - 98 Torre 11 Apartamento 101 de Neiva, número celular 3104801824, integrante y en turno de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le comunicará ésta designación y si acepta se le dará posesión del cargo al momento de la diligencia.

Por otro lado se dispone **NOTIFICAR** al Gerente y/o Representante Legal del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, como quiera que del certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, se desprende que el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **200-218134**, soporta gravamen hipotecario a favor de la entidad ya mencionada y en su calidad de acreedor haga valer sus créditos sean o no exigibles dentro de los 20 días siguientes a su notificación.

Dicha notificación se deberá realizar conforme lo normado por los artículos 291 a 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, featuring a stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a wavy flourish.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Demandante: MARTHA CECILIA POLANCO ARAUJO

Demandado: ADRIANA FERNANDA PASTRANA VARGAS y otro

Radicado: 41001400300920180052800

Neiva, junio quince de dos mil veintiuno

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en el memorial que antecede, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte (5ª) en lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente que devenga la demandada **ADRIANA FERNANDA PASTRANA VARGAS** identificado con C.C. Nro. 36.307.687, como empleada de la empresa SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., o en su defecto el treinta por ciento (30%) de los dineros por concepto de contrato prestación de servicios perciba la mencionada demandada de la misma empresa. Límitese la anterior medida cautelar a la suma de \$8.000.000.00.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.-

CRC

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DTE.: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP.
Ddo.: LILIA GÓMEZ VILLAMIZAR
Rad. 410014189006-2019-00114-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio quince de dos mil veintiuno

Con relación a la renuncia presentada por el abogado CARLOS ARNULFO SÁNCHEZ CAMPO, en su condición de apoderado de la parte actora, se tiene que la misma viene acompañada de copia de la comunicación enviada a su poderdante dándole a conocer su renuncia (Registro 14), tal como lo establece el artículo 76, inciso 4º. del C.G.P., razón por la cual el Juzgado **ACEPTA** dicha renuncia.

De otra parte, el juzgado **NIEGA** el reconocimiento de personería al abogado JULIO CESAR CASTRO VARGAS como apoderado de la Electrificadora del Huila S.A. ESP., al no allegarse ni aparecer el mensaje mediante el cual se le otorga el respectivo poder. Se precisa que, para el 29 de marzo de 2021, corría semana santa, semana durante la cual no se recibieron mensajes electrónicos al haberse suspendido temporalmente los correos judiciales.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG

CLASE PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COMFAMILIAR
Dda. EIDER ISRAEL FIERRO GUALY y
ANGEL MARÍA GUALY
410014189006-2019-00328-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio quince de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias de los artículos 301 y 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR" a través de apoderada judicial contra EIDER ISRAEL FIERRO GUALY y ANGEL MARÍA GUALY, por pago total de la obligación.

2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios pertinentes.

3º.- ARCHIVAR el expediente, previos os registros pertinentes.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SUR & MOTOR S.A.S.
Apod. MAURICIO ALEJANDRO GÓMEZ
Demandado: EVELYN TATIANA PARRA MOSOS
Radicado: 410014189006-2019-00489-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Neiva, junio quince de dos mil veintiuno

Habiendo sido retenido y puesto a nuestra disposición la motocicleta de placa WEW-02E, objeto de cautela dentro del presente proceso y el cual fue puesto a nuestra disposición desde el Parqueadero El Camín de Gigante Huila, situado en la vía Gigante Zuluaga, Kilometro 1, se dispone llevar a cabo su secuestro, para la cual se ordena comisionar al señor Juez Promiscuo Municipal de Gigante Huila, a quien se le ha de librar atento despacho comisorio con los insertos y anexos del caso, facultándosele para que designe secuestre y tramite oposiciones en el evento de presentarse.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
Demandado: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Radicado: 410014189006-2019-00624-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio quince de dos mil veintiuno

De las anteriores liquidaciones del crédito, se dispone que se dé el respectivo traslado recíproco de las mismas a través de Secretaría.

No obstante lo anterior, de la solicitud de terminación presentada por la apoderada de la parte demandada, teniendo presente la consignación efectuada, se dispone correr traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, para que si acepta la misma se pronuncie y así se ordene la terminación del proceso.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: JOSÉ YAMITH VANEGAS LARA
Ddo.: LILIANA MOSQUERA CUENCA
Rad. 4100141890062019-00783-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva,

En atención a lo solicitado por el apoderado actor, el Despacho le informa que con auto de fecha 15 de febrero de 2021, se ordenó reanudar el presente proceso, decretándose allí mismo las medidas cautelares solicitadas.

Por Secretaría contabilícese el término que dispone la demandada para ejercer su derecho de defensa, y cumplido lo anterior vuelva el expediente al despacho para decidir sobre la orden de seguir adelante la ejecución.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio once de dos mil veintiuno

En relación con el escrito de "demanda integrada", debe indicarse que idéntico memorial fue presentado con anterioridad, más precisamente el 03 de febrero de 2020, el cual fue resuelto mediante auto de fecha 10 de marzo de 2020, considerándose que al haberse emitido mandamiento ejecutivo, no era viable acceder a la solicitud presentada, sumado a que no se hace mención al acto procesal que eventualmente se pretende con tal escrito.

Así, se observa que las pretensiones son similares a la demanda inicial, solo que se aumentan dos cuotas del capital por el primer pagaré, las que se encuentran incluidas en el saldo insoluto a la fecha de presentación de la demanda, razones por las cuales el demandante debe precisar, si persiste en la solicitud de algún acto procesal, determinar cuál invoca y en que consiste el mismo, razones para que no sea viable atender el mentado escrito.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620190095900



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SARA YOLIMA TRUJILLO LARA Propietaria del establecimiento comercial
COMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI YA
Demandado: LUZ ADRIANA CASTAÑO CRUZ y
EDGAR MANRIQUE ANDRADE
Radicado: 410014189006-2019-01023-00

Neiva, junio quince de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 10 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de SARA YOLIMA TRUJILLO LARA, propietaria del establecimiento comercial COMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI YA contra LUZ ADRIANA CASTAÑO CRUZ y EDGAR MANRIQUE ANDRADE.

A los referidos demandados le fue remitido y entregado en su dirección física los días 07 y 12 de septiembre de 2020, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificados dos días después a dicha entrega, demandados éstos que dejaron vencer en silencio el término que disponían para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra LUZ ADRIANA CASTAÑO CRUZ y EDGAR MANRIQUE ANDRADE, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$550.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SARA YOLIMA TRUJILLO LARA Propietaria del establecimiento comercial
COMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI YA
Demandado: LUZ ADRIANA CASTAÑO CRUZ y
EDGAR MANRIQUE ANDRADE
Radicado: 410014189006-2019-01023-00

Neiva, junio quince de dos mil veintiuno

Registrado el embargo del derecho de CUOTA PARTE que tiene el demandado EDGAR MANRIQUE ANDRADE sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria no 200-17353, ubicado en la Vereda San Miguel, del **municipio de Santa María** Huila, predio rural denominado San José, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del mismo, se comisiona al Juzgado Único Promiscuo del citado municipio, a quien se librara el respectivo comisorio con los anexos del caso para la completa identificación del citado bien, con facultad para nombrar el correspondiente auxiliar de la justicia y demás inherentes a la comisión.

Notifíquese y cúmplase



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, junio quince de dos mil veintiuno

Proceso : Ejecutivo Mínima
Demandante : Sergio Luis Hernández Ortiz
Demandado : Diana Lorena Scarpetta Carvajal
Radicación : 410014189006-2020-00139-00

Atendiendo lo solicitado por el demandante y su apoderado, estando así reunido los presupuestos del art. 461 del C. G. del P., el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo propuesto por SERGIO LUIS HERNANDEZ ORTIZ a través de abogada, contra DIANA LORENA SCARPETTA CARVAJAL, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Por Secretaría remítase las comunicaciones del caso.

TERCERO: **DISPONER** el archivo del expediente, con las anotaciones en el sistema y aplicativo.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio quince de dos mil veintiuno

Revisando el expediente, ante la manifestación de la abogada demandante, se observa que el demandado CARLOS AUGUSTO SORIO SARRIAS le fue remitido y entregado copia del auto admisorio de la demanda y copia de la demanda junto con sus anexos a la dirección física indicada en la demanda, lo cual se verificó el 03 de noviembre de 2020 por intermedio de la Oficina de Correo A1-ENTREGAS S.A.S, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el referido demandado se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 06 de noviembre de 2020, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le empezaron a correr a partir del 09 de noviembre de 2020, venciendo dicho término el 23 de noviembre de 2020, sin que dentro de dicho lapso el demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno, observándose que el día 07 de diciembre de 2020, es decir, una vez vencido el término del traslado de la demanda, el demandado por intermedio de apoderado da contestación a la misma y propone excepciones de mérito.

Así las cosas, se tiene que por parte de la Secretaría se incurre en error al indicarse en la constancia secretarial del 22 de enero de 2021, que dicha contestación y excepciones fueron presentadas dentro del término que se disponía para ello, cuando éstas fueron allegadas pasados diez (10) días al vencimiento de dicho término, es decir, fueron presentadas extemporáneamente, circunstancia ésta que igualmente advirtió la apoderada actora al descorrer el traslado de dichas excepciones.

Por lo anterior, el Juzgado dispone dejar sin efecto el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, el cual se surtió mediante fijación en lista el día 07 de mayo de 2021, al igual que la constancia secretarial de vencimiento de traslado de dichas exceptivas y como consecuencia de ello se

RECHAZA la contestación de la demanda y excepciones de mérito planteadas por la parte demandada, por extemporáneas.

Se reconoce personería al abogado GARY HUMBERTO CALDERON NOGUERA como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: CONDOMINIO ENCENILLO RESERVADO
Ddo.: VICTOR ALFONSO MORALES RODRÍGUEZ
410014189006-2020-00426-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio once de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el CONDOMINIO ENCENILLO RESERVADO a través de apoderado judicial contra VICTOR ALFONSO MORALES RODRÍGUEZ, por pago total de la obligación.

2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios pertinentes.

3º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MILENA GUTIÉRREZ VARGAS.
Demandado: ALVARO JAVIER VIDAL GONZÁLEZ y
JOSÉ LUIS TRUJILLO REYES
Radicado: 410014189006-2020-00430-00

Neiva, junio quince de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior documentación para efectos de notificación allegada por la parte actora, se le ha de informar que al tenor del Decreto Legislativo 806 de 2020, para la notificación personal del demandado, se deberá remitir al correo electrónico de éste, de conocerse el mismo o por correo certificado, copia de la providencia a notificar, esto es, del auto de mandamiento ejecutivo y copia de la demanda y de sus anexos, tal como lo establece el artículo 8 de la referida disposición, ante la imposibilidad de acudir a las sedes judiciales, observándose que en el presente caso se omitió remitir a los demandados copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que así no hay lugar a tenerlos por notificados, razón por la cual el Despacho requiere a la ejecutante para que proceda a realizar nuevamente dicho trámite conforme a lo establecido en dicha norma.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ARCELIA TRUJILLO BARRERA
Radicado: 410014189006-2020-00431-00

Neiva, junio quince de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 19 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ARCELIA TRUJILLO BARRERA.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección física copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos el día 19 de noviembre de 2020, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 24 de noviembre 2020, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el 09 de diciembre de 2020, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ARCELIA TRUJILLO BARRERA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.380.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, featuring a stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a wavy flourish.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio primero de dos mil veintiuno

La apoderada ejecutante dentro del término del artículo 93 del C. G. P., manifiesta reformar la demanda en razón a que por error involuntario relacionó en los hechos de la demanda las obligaciones Nos. 00036032477044656, 05471300171641411, 00036032473386440, 04559861827341175 y 05916359600000311, como las incorporadas al pagare base de recaudo No. 6010119, cuando lo correcto es que se trata solamente de la obligación No. 05907076900089320.

Como la solicitud fue hecha oportunamente se ha de admitir, librándose el mandamiento solicitado con respecto a dicha reforma.

Sea suficiente lo anterior para que el Juzgado,

RESUELVA:

1°. **ADMITIR** la anterior Reforma a la demanda presentada por la apoderada actora, en el sentido que la obligación incorporada en el Pagare base de recaudo No. 6010119, corresponde a la obligación No. 05907076900089320 y no como se mencionó en el numeral 2 de los hechos de la demanda.

2°. **NOTIFICAR** el presente auto al demandado junto con el mandamiento ejecutivo, en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez-

41001418900620200047200
Ofq-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JOSÉ OVIDIO LIEVANO BONELLO
Demandado: OSCAR MAURICIO VARGAS MURCIA
Radicado: 410014189006-2020-00506-00

Neiva, junio once de dos mil veintiuno

En atención a la petición presentada por el apoderado actor y teniendo en cuenta el informe de la oficina de correos CERTIPOSTAL, quien certifica que el demandado es desconocido en la dirección suministrada y lo manifestado por el referido apoderado de desconocer e ignorar el lugar donde pueda ser notificación y no figurar en el directorio telefónico, el juzgado ordena el emplazamiento del ejecutado OSCAR MAURICIO VARGAS MURCIA, en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DTE.: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP.
Ddo.: JOSÉ LILEALDO ESCOBAR PÉREZ
Rad. 410014189006-2020-00521-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio once de dos mil veintiuno

En atención a la petición presentada por el apoderado de la parte actora y teniendo en cuenta el informe de la oficina de correos AM MENSAJES, quien certifica que el demandado no reside en la dirección suministrada y lo manifestado por el referido apoderado de desconocer otra dirección donde pueda ser notificado, el juzgado ordena el emplazamiento del demandado JOSÉ LILEALDO ESCOBAR PÉREZ, en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas

De otra parte y con relación a la renuncia presentada por el abogado CARLOS ARNULFO SÁNCHEZ CAMPO, en su condición de apoderado de la parte actora, se tiene que la misma viene acompañada de copia de la comunicación enviada a su poderdante dándole a conocer su renuncia (Registro 08), tal como lo establece el artículo 76, inciso 4º. del C.G.P., razón por la cual el Juzgado ACEPTA dicha renuncia.

Finalmente, se reconoce personería al abogado JULIO CESAR CASTRO VARGAS como nuevo apoderado de la Electrificadora del Huila S.A. ESP., en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG

CLASE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Ddo.: NITOR GONZÁLEZ MONTERO
Rad. 410014189006-2020-00529-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio once de dos mil veintiuno

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía el demandado NITOR GONZALEZ MONTERO para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena designarle como Curador Ad-litem al abogado EDY MERKH ALARCON MACHECHA (Email: kamus111@hotmail.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendado el 25 de septiembre de 2020 y con quien se continuará el proceso, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7º. del C.G.P.).

Por Secretaría librese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA MULTILATINA.
Demandado: CARLOS ARTURO PARRA
Radicado: 41001418900620200054500

Neiva, junio once de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA "MULTILATINA" a través de apoderada judicial contra CARLOS ARTURO PARRA, por pago total de la obligación.

2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios pertinentes.

3º.- ARCHIVAR el expediente, previos los registros pertinentes.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: S Y D LLANTAS S.A.S.
Demandado: JOSÉ REINEL CORTES
Radicado: 410014189006-2020-00552-00

Neiva, junio once de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 30 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de S Y D LLANTAS S.A.S. contra JOSÉ REINEL CORTÉS.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente al referido demandado, por petición de la parte actora se le emplazó y ante la no comparecencia, se le designó Curador ad-litem con quien se surtió dicha notificación y quien dentro del término dio contestación a la demanda sin proponer excepciones.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JOSÉ REINEL CORTÉS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$450.000.oo.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: NELSON HUMBERTO CHARRY REYES
Radicado: 410014189006-2020-00561-00

Neiva, junio quince de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 07 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO PICHINCHA S.A. contra NELSON HUMBERTO CHARRY REYES.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos el día 14 de diciembre de 2020, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2021, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 18 de diciembre de 2020, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el 25 de enero de 2021, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra NELSON HUMBERTO CHARRY REYES, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.780.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, featuring a stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a wavy flourish.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.; AECSA S.A.
Ddo.: JESÚS ANTONIO RIOS PARRA
Rad. 41001418900620200056300



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio quince de dos mil veintiuno

Conforme a lo manifestado por la apoderada actora, téngase como nueva dirección electrónica para efectos de notificación del demandado JESÚS ANTONIO RIOS PARRA, la indicada en la anterior comunicación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COMFAMILIAR DEL HUILA
Demandado: DIANA PAOLA SUÁREZ ANDRADE
Radicado: 410014189006-2020-00570-00

Neiva, junio quince de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 13 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA “COMFAMILIAR” contra DIANA PAOLA SUÁREZ ANDRADE.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en la dirección donde labora copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos el día 16 de abril de 2021, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 21 de abril 2021, por lo que los tres días que disponía para recurrir el mandamiento de pago le vencieron el día 07 de mayo de 2021, a última hora hábil, al igual que venció el término de traslado, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra DIANA PAOLA SUÁREZ ANDRADE, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$258.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COMFAMILIAR
Demandado: FABIAN ALEXIS DIAZ DIAZ
Radicado: 410014189006-2020-00668-00

Neiva, junio quince de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 17 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA “COMFAMILIAR” a través de apoderado judicial contra FABIAN ALEXIS DIAZ DIAZ.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos el día 26 de febrero de 2021, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2021, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 03 de marzo de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el 17 de marzo de 2021, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra FABIAN ALEXIS DIAZ DIAZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$172.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, featuring a stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a wavy flourish.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COMFAMILIAR
Demandado: BIBIANA CAMELO TAPIA
Radicado: 410014189006-2020-00675-00

Neiva, junio quince de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 17 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA “COMFAMILIAR” a través de apoderado judicial contra BIBIANA CAMELO TAPIA.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos el día 26 de febrero de 2021, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2021, se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 03 de marzo de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el 17 de marzo de 2021, sin que dicha demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra BIBIANA CAMELO TAPIA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$93.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, featuring a stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a wavy flourish.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DTE.: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP..
Ddo.: LEYDI MARCELA CHACON OVIEDO
Rad. 410014189006-2020-00678-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio quince de dos mil veintiuno

Con relación a la renuncia presentada por el abogado CARLOS ARNULFO SANCHEZ CAMPO, en su condición de apoderado de la parte actora, se tiene que la misma viene acompañada de copia de la comunicación enviada a su poderdante dándole a conocer su renuncia, tal como lo establece el artículo 76, inciso 4º. del C.G.P., razón por la cual el Juzgado ACEPTA dicha renuncia.

De otra parte, se reconoce personería al abogado JULIO CESAR CASTRO VARGAS como nuevo apoderado de la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P., según los términos de memorial poder allegado.

Finalmente, conforme lo solicitado, atendiendo el informe de la empresa de correos AM MENSAJES, en el sentido que la demandada no reside ni labora en la dirección aportada, como por lo manifestado por el abogado demandante en el sentido de desconocer otro lugar de ubicación de la demandada, se ordena el emplazamiento de LEIDY MARCELA CHACON OVIEDO, conforme el art. 293 del C. G. P., lo cual se verifica en el Registro Nacional de personas Emplazadas, al tenor del art. 10 del Decreto 806 de 2020. Por secretaría a ello se procederá.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COMFAMILIAR
Demandado: BENJAMÍN GALEANO SUÁREZ
Radicado: 410014189006-2020-00680-00

Neiva, junio quince de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 17 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA “COMFAMILIAR” a través de apoderado judicial contra BENJAMÍN GALEANO SUÁREZ.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos el día 26 de febrero de 2021, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2021, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 03 de marzo de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el 17 de marzo de 2021, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra BENJAMÍN GALEANO SUÁREZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$182.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA
Demandado: VICTOR ALFONSO BARRERA FIGUEROA
LUCAS FIGUEROA NIETO
Radicado: 410014189006-2020-00702-00

Neiva, junio quince de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 02 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA contra VICTOR ALFONSO BARRERA FIGUEROA y LUCAS FIGUEROA NIETO.

A los referidos demandados les fue remitido y entregado en su dirección física, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento de pago, por lo que los mismos quedaron debidamente notificados pasados dos días a dicha entrega y quienes dejaron vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra VICTOR ALFONSO BARRERA FIGUEROA y LUCAS FIGUEROA NIETO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$125.000.oo.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA CREDIFUTURO
Demandado: CARLOS FARID SILVA GASCA y MYRIAM YURANI GASCA TRUJILLO
Radicado: 410014189006-2020-00705-00

Neiva, junio quince de dos mil veintiuno

En atención a la petición presentada por la apoderada de la parte actora, quien expresa que se tiene conocimiento que la demandada ya no labora en la empresa COOMOTOR, insistiendo por tanto en que se decrete el emplazamiento, manifestación ésta que se entiende hecha bajo la gravedad del juramento, el Juzgado en razón a ello ordena el emplazamiento de la ejecutada MYRIAM YURANI GASCA TRUJILLO, en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Ddo.: CARLOS EDUARDO ROJAS VICTORIA
410014189006-2020-00720-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio quince de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderada judicial contra CARLOS EDUARDO ROJAS VICTORIA, **por pago de las cuotas en mora.**

2º.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.

3º.- Por Secretaría déjese constancia que la obligación contenida en los títulos base de ejecución, junto con la garantía hipotecaria, continúan vigentes.

4º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: DIANA EVEY CRUZ RAMÍREZ
Radicado: 410014189006-2020-00721-00

Neiva, junio quince de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior documentación para efectos de notificación allegada por la parte actora, se le ha de informar que al tenor del Decreto Legislativo 806 de 2020, para la notificación personal del demandado, se deberá remitir al correo electrónico de éste, de conocerse el mismo o por correo certificado, copia de la providencia a notificar, esto es, del auto de mandamiento ejecutivo y copia de la demanda y de sus anexos, tal como lo establece el artículo 8 de la referida disposición, teniendo presente la imposibilidad de acudir a las sedes judiciales, observándose que en el presente caso se omitió remitir al demandado dicha documentación, por lo que así no hay lugar a tenerlo por notificado, razón por la cual el Despacho requiere a la parte ejecutante para que proceda a realizar nuevamente dicho trámite conforme a lo establecido en dicha norma.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio quince de dos mil veintiuno

El demandado CRISTIAN CAMILO DIAZ VARGAS, ha solicitado se le conceda amparo de pobreza en virtud a que carece de los conocimientos para ejercer su derecho de defensa y por carecer de los recursos económicos para contratar un abogado para que lo represente judicialmente y de esta forma se le garantice el derecho de defensa. Esta petición se acoge a lo dispuesto por el artículo 151 y s.s. del C. G.P., razón para que a ella se deba acceder.

En consecuencia, como la referida solicitud se ha formulado bajo la gravedad del juramento, ella es viable al tenor de las normas invocadas, pues como se desprende de las mismas tal asunto puede solicitarse aun antes de la presentación de la demanda, y basta afirmar que se está en condiciones de estrechez económica para afrontar los gastos de un juicio civil, para que el juez otorgue de plano el amparo sin necesidad de prueba alguna.

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado,

RESUELVA:

1º.- **CONCEDER** Amparo de Pobreza al demandado CRISTIAN CAMILO DIAZ VARGAS, por los motivos antes indicados.

2º.- Como consecuencia de lo anterior y con el objeto de designarle un apoderado al mencionado demandado para que lo represente dentro del presente juicio, librese oficio a la Defensoría del Pueblo de la ciudad.

3º.- Una vez llegue respuesta de la Defensoría del Pueblo local, vuelvan las diligencias al despacho para lo correspondiente.

4º.- Hacer saber al amparado por pobre, que no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

5º.- **ADVERTIR** al demandado que el término para ejercer su derecho de defensa se empezará a correr a partir de la notificación del mandamiento de pago al apoderado que se le designe, una vez acepte el cargo, es decir, se suspende hasta tal acto procesal.

6º. Por secretaría remítase copia de la demanda y del mandamiento de pago al referido demandado.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, featuring a stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a wavy flourish.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA COONFIE
Demandado: NANCY CUELLAR ORTIZ y
JUVENAL CUELLAR ORTIZ.
Radicado: 4100141890062020-00767-00

Neiva, junio quince de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior petición presentada por las partes, el Juzgado dispone tener por notificados por conducta concluyente a los demandados NANCY CUELLAR ORTIZ y JUVENAL CUELLAR ORTIZ, del auto de mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso, en la fecha de radicación de la respectiva comunicación (28 de mayo de 2021).

Por secretaría contabilícese el término que disponen dichos demandados para ejercer su derecho de defensa.

En lo que toca con la remisión de la relación de títulos existentes, esto se realizó el 28 de mayo de 2021.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COMFAMILIAR DEL HUILA
Demandado: JAMES ROLANDO GÓMEZ DIAZ
Radicado: 410014189006-2020-00777-00

Neiva, junio quince de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 20 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA “COMFAMILIAR” a través de apoderado judicial contra JAMES ROLANDO GÓMEZ DIAZ.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos el día 26 de febrero de 2021, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2021, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 03 de marzo de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el 17 de marzo de 2021, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JAMES ROLANDO GÓMEZ DIAZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$990.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, featuring a stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a wavy flourish.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COMFAMILIAR DEL HUILA
Demandado: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ VEGA
Radicado: 410014189006-2020-00783-00

Neiva, junio quince de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 21 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA “COMFAMILIAR” a través de apoderado judicial contra MIGUEL ANGEL ORTIZ VEGA.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos el día 26 de febrero de 2021, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2021, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 03 de marzo de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el 17 de marzo de 2021, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra MIGUEL ANGEL ORTIZ VEGA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$264.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, featuring a stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a wavy flourish.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COMFAMILIAR DEL HUILA
Demandado: CRISTIAN ANDRÉS OROZCO VEGA
Radicado: 410014189006-2020-00803-00

Neiva, junio quince de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 25 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA “COMFAMILIAR” a través de apoderado judicial contra CRISTIAN ANDRÉS OROZCO VEGA.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos el día 26 de febrero de 2021, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2021, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 03 de marzo de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el 17 de marzo de 2021, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra CRISTIAN ANDRÉS OROZCO VEGA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$355.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COMFAMILIAR
Demandado: SANDRA PAOLA CALDERON RIVERA
Radicado: 410014189006-2020-00816-00

Neiva, junio quince de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 29 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA “COMFAMILIAR” a través de apoderado judicial contra SANDRA PAOLA CALDERON RIVERA.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos el día 02 de marzo de 2021, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2021, se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 05 de marzo de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el 19 de marzo de 2021, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra SANDRA PAOLA CALDERON RIVERA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$610.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA.
Demandado: HENRY FRANCISCO SANTOS VARGAS
Radicado: 410014189006-2021-00185-00

Neiva, junio quince de dos mil veintiuno

Conforme lo solicitado por la demandante, se DECRETA el embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado HENRY FRANCISCO SANTOS VARGAS, en cuentas corrientes, de ahorro y CDT, exceptuando las cuentas de nómina, en las entidades financieras citadas por la misma ejecutante, limitando la medida a la suma de \$3.500.000.00. Librese la respectiva comunicación.

De otra parte, se informa a la demandante que la medida de embargo de salario ya fue comunicada por el juzgado.

Notifíquese.



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez.